



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0028/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00050-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 00050-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

Dicho fallo acogió, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Clary Esther Ramírez Gómez, por violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Migración reponer a la accionante en el cargo de inspectora general, el cual ostentaba al momento de ser desvinculada irregularmente.

En el expediente reposa el Acto núm. 327/2015, del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual el ministerial José Alcántara notifica al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración la sentencia objeto del presente recurso.

Asimismo, la sentencia atacada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015) y a la señora Clary Esther Ramírez Gómez el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto el primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida, señora Clary Esther Ramírez Gómez, el doce (12) de junio de dos mil quince (2015) y al procurador general administrativo el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 2106-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, emitido por la señora Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Clary Esther Ramírez Gómez, por violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo. La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en las siguientes consideraciones:

a. *Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía, no encontramos frente a un amparo a los fines de proteger el debido proceso administrativo y el derecho a la dignidad humana, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de Migración y el Procurador General Administrativo.*

b. *Que en la especie, la parte accionante pretende su reintegro, al ser empleada de carrera y ser desvinculada de manera injusta; que conforme podemos comprobar, de la revisión de los documentos que obran aportados al proceso, la señora Clary Esther Ramírez Gómez fue desvinculada de su trabajo el día seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012) e interponiendo la acción que nos ocupa en fecha seis (06) de enero de dos mil quince (2015), encontrándose ampliamente vencido el plazo para el mismo.*

c. *Es oportuno establecer que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del debido proceso administrativo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de sesenta (60) días*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución puede ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

d. Que en el caso de la especie, tratándose de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podrían resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión.

e. Que la parte accionada para desvincular a un empleado cuando considere que existen faltas que ameriten dicha sanción, debe de agotar el procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo 87, que en la especie no se le dio cumplimiento al mismo, ya que de los documentos que obran aportados en el expediente no podemos contactar que a la accionante se le haya informado de las supuestas faltas cometidas por ella en su trabajo, a los fines de que la misma pueda ejercer su sagrado derecho de defensa.

f. Que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido constatar que no existen elementos de pruebas donde podamos determinar que la accionante haya sido sometido a algún procedimiento disciplinario por alguna falta que haya cometido para ejercer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separación de su cargo, siendo la misma una empleada adscrita a la carrera administrativa, en tal sentido entendemos que el despido ejercido en su perjuicio fue injustificado y contrario a nuestra Constitución y a la ley que rige la materia.

g. Que en la especie, la accionante era una empleada de carrera conforme hemos indicado anteriormente, comprobado este Tribunal que a la misma se le han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, por lo que, en aplicación a las disposiciones establecidas en nuestra Constitución y lo estipulado en el artículo 59, numeral 3 de la Ley 41-08, este Tribunal entiende procedente acoger la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia procede a ordenar a la accionada reponer a la a la accionante al cargo de inspectora General, el cual ostentaba al momento de ser desvinculada irregularmente en fecha seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012), al tiempo de que se dispone que a la misma le sean pagados los salarios y beneficios generados por su cargo, los cuales han dejado de percibir desde el momento en que se produjo sus suspensión hasta la fecha en que se materialice el reintegro.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, la Dirección General de Migración, procura la revisión de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a. Sin necesidad de entrar en detalles sobre el fondo del proceso, resulta que el aspecto relevante del presente caso es el Tribunal que dictó la referida sentencia sin respetar los procedimientos establecidos en la ley 41-08 sobre Función Pública, obviando que existe un procedimiento administrativo que todo servidor público sea o no sea de carrera debe llevar a cabo para solicitar su reintegro, siendo como último la vía contenciosa y administrativa, la cual en el caso de la especie no fue agotada por la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La violación al debido proceso administrativo estableció en el artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, puesto que el tribunal que dictó la sentencia no observó que la accionante Clary Esther Ramírez Gómez, no agoto el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la ley 41-08 sobre Función Pública y decidió irse por la vía de amparo, a sabiendas de que la Dirección General de Migración no vulnero derechos fundamentales.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señora Clary Esther Ramírez Gómez, pretende que se acoja la acción de amparo interpuesta por ella contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración, por incurrir en violación de sus derechos fundamentales, fundamentada en los siguientes motivos:

a. *En el caso, no se agotó ningún proceso disciplinario, ni siquiera un proceso irregularmente llevado, más bien hubo una serie de actuaciones arbitrarias total y absolutamente desconocidas por la accionante en amparo, cuestión que revela más que la violación al debido proceso, la inexistencia de un proceso.*

b. *El artículo 87 de la referida Ley núm. 41-08, de Función Pública, señala en nueve (09) numerales el procedimiento que tiene que ser cumplido cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, aspecto que tampoco fue observado por la administración.*

c. *En esta virtud, la ciudadana Clary Esther Ramírez Gómez, ha sido beneficiaria de la sentencia No. 258-2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez (10) de julio del año dos mil catorce (2014), mediante la cual declara y ordena su absolución de los hechos que le fueron arbitrariamente imputados como la violación de los artículos 153, 154, 161 y 407 del Código Penal, 1, letras F, G, E, 1, 2, y 7 letras B Y H de la Ley 344-98.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *En la especie, al citar los numerales anteriores se pone en clara evidencia que no fue mínimamente visto el debido proceso por parte de la Dirección General de Migración, y siendo así esta instancia de la administración pública incurrió en la vulneración de los derechos y garantías fundamentales que hemos indicado.*

e. *En el expediente reposa la certificación núm. 922/214, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil catorce (2014), la cual hace constar que la referida sentencia núm. 258-214, relativa al caso de la ahora accionante en amparo Clary Esther Ramírez Gómez, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez (10) de julio del año dos mil catorce (2014), a dicha fecha no había sido objeto de apelación por parte del Ministerio Público, no obstante habersele notificado el diecinueve (19) de octubre del año dos mil catorce (2014), por tanto ha adquirido al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada.*

f. *En el caso, a la accionante en amparo Clary Esther Ramírez Gómez no se le aplicó ninguna de las medidas previstas en la ley que haga suponer que se observó aun de manera imperfecta el proceso que prevé la ley, aún más, la propia Constitución Política de Estado.*

g. *Los artículos 38, 39, 40, 42, 44 y 62 de la Constitución de la República han sido abiertamente violados por la Dirección General de Migración, cuestión que contraviene el esfuerzo nacional hecho por los sectores de la vida nacional al instituir el artículo 7 del texto supremo que se refiere al estado social y democrático de derecho el cual encuentra su mayor fundamento en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamental, el trabajo, etc.*

h. *Es indiscutible que en el caso se afectó de manera injusta, arbitraria y abusiva la libertad de la servidora pública, ahora accionante en amparo, Clary*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esther Ramírez Gómez, inclusive, comprometiendo su integridad moral y agravando su estado de salud física y psíquica.

i. *Es obvio entonces, que en la especie a la accionante en amparo, Clary Esther Ramírez Gómez, se le han vulnerado derechos y garantías fundamentales que están amparadas en la ley adjetiva y en la Constitución Política del Estado, cartas declaratorias y otras disposiciones reconocidas por el derecho internacional, muchas de las cuales han sido constitucionalmente escritas por la República Dominicana.*

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00050-2015 y, en consecuencia, procura que se declare su admisión y revoque la sentencia antes indicada, fundamentado en los siguientes motivos:

a. *A que la Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Dirección General de Migración suscrito por los Licenciados Hilario Ochoa Estrella y Luis Caraballo, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma conforme a la constitución y las leyes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Instancia del recurso de amparo del seis (6) de enero de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 00050-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Fotocopia de las notificaciones de la Sentencia núm. 00050-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo incoada por la señora Clary Esther Ramírez Gómez, a raíz de su cancelación del cargo que ostentaba en la Dirección General de Migración como inspectora en el Aeropuerto Internacional de las Américas.

En ocasión de la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0050-2015, ordenó a la Dirección General de Migración reponer a la accionante en su puesto de trabajo, al tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dispuso que le sean pagados los salarios y beneficios dejados de percibir desde su suspensión hasta la fecha en la que se materialice dicho reintegro.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *aquo*, la Dirección General de Migración interpuso ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

10.1. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma radica en que permitirá a este órgano constitucional continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno al régimen del plazo para la interposición de la acción de amparo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la señora Clary Esther Ramírez Gómez fue desvinculada del cargo de inspectora general de la Dirección General de Migración mediante el Memorándum núm. 013917, emitido el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), por cometer las faltas de tercer grado contenidas en el artículo 84, numerales 2, 4 y 7, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que prescribe lo siguiente:

Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública:

2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado;

4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otros, cualquier título, comisiones, dádivas, gratificaciones en dinero o en especie u otros beneficios indebidos, por intervenir en la venta o suministro de bienes, o por la prestación de servicios del Estado. A este efecto, se presume como beneficios indebidos todos los que reciba el servidor público, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, inclusive, siempre que se pruebe en forma cierta e inequívoca una relación de causa efecto entre las actuaciones del servidor público y los beneficios que se ha hecho mención.

b. Con posterioridad a la referida cancelación, la amparista fue acusada de violar los artículos 153, 154, 161, 162 y 407 del Código Penal y artículo 1, letras f, g, e, 1, 2 y 7, letras b y h, de la Ley núm. 344-98, los cuales tipifican el delito de falsedad en los pasaportes, órdenes de ruta y certificaciones y el abuso de confianza, razón por la cual fue privada de su libertad tras la imposición de una medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses.

c. A raíz del mencionado proceso judicial, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra la señora Ramírez Gómez, quedando apoderado de conocer el fondo del caso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el cual emitió la Sentencia núm. 258-2014, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), la cual descarga a la imputada de toda responsabilidad penal.

d. La señora Clary Esther Ramírez Gómez, en razón de que fue absuelta de los cargos imputados en su contra, interpone una acción de amparo el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), a fin de que sea restituida como inspectora general de la Dirección General de Migración y de que le paguen los salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, la cual fue acogida mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 00050-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

1. Al examinar la Sentencia núm. 00050-2015 en esta sede constitucional, hemos advertido que en ella se realizan juicios que acarrearán su revocación. Ello obedece a que en su ponderación el juez de amparo inobservó los plazos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al declarar admisible la acción de amparo y conocer el fondo, en vez de declarar la acción inadmisibles por extemporánea, ya que el referido artículo establece que la acción debe incoarse dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

e. En efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al acoger la acción de amparo, en razón de que, producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la accionante en amparo y actual recurrida en revisión constitucional fue absuelta de los cargos imputados en su contra mediante la Sentencia núm. 258-2014, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

f. La mencionada decisión fue leída *in voce* en presencia de la hoy recurrida, cuestión que vale notificación, de conformidad con los presupuestos del artículo 355 del Código Procesal Penal, y por ende, ha tomado conocimiento de lo que se ha decidido en su beneficio.

g. Sin embargo, con posterioridad a la data en que fue dictada la referida sentencia no se registran actuaciones realizadas por la afectada, en las cuales haya posibilidad de advertir sus iniciativas en procura de la restitución del derecho alegadamente vulnerado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En tal sentido, se verifica que no es sino hasta el día seis (6) de enero de dos mil quince (2015), fecha en la cual deposita la acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la otrora accionante rompe su inercia.

i. De manera que, contrario a lo dispuesto por el juez de amparo, en la especie no se tipifica una violación continua, en razón de que en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte de la accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado.

j. En efecto, al examinar la sentencia se ha podido constatar que entre la fecha de la decisión que absuelve a la amparista, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día seis (6) de enero de dos mil quince (2015), transcurrieron cinco (5) meses y veintiséis (26) días sin que la accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

k. Esta ha sido la línea jurisprudencial sentada por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0222/15, al establecer:

La razón de ser de esta afirmación se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continúa e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.

l. En adición a lo anterior, vale traer a colación el texto del párrafo del artículo 89 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el cual establece que “en caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia absolutoria con posterioridad al lapso previsto en este artículo, la Administración reincorporará al servidor público con el pago de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido”.

m. En tal sentido, previo a agotar la vía del amparo, la amparista ha debido gestionar el reintegro a su cargo ante la propia Administración, pues esta ha sido la vía establecida por el legislador para tales fines, máxime cuando tenía como vía recursiva abierta la fase administrativa, para luego agotar la fase jurisdiccional a través de la interposición de un recurso contencioso administrativo, tal como ha sido consignado en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

n. En ese orden, este tribunal constitucional considera que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal, procede declarar su inadmisibilidad por ser extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0050-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Dirección General de Migración y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0050-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por la señora Clary Esther Ramírez Gómez contra la Dirección General de Migración el seis (6) de enero de dos mil quince (2015).

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Migración, y a la parte recurrida, señora Clary Esther Ramírez Gómez, así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00050-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido.

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecidos en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra g) e i) del numeral 11 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*g. Sin embargo, con posterioridad a la data en que fue dictada la referida sentencia **no se registran actuaciones realizadas por la afectada, en las cuales haya posibilidad de advertir sus iniciativas en procura de la restitución del derecho alegadamente vulnerado.***

*i. De manera que, contrario a lo dispuesto por el juez de amparo, en la especie no se tipifica una violación continua, en razón de que en el presente caso **no se verifica la práctica de diligencias de parte de la accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado.***¹

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario